



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

Expte. Nro. CNT 30998/2013

Sentencia N°: 24.954

AUTOS: “DZHORAYEV ARTEM c/ KONTROL DEFENSA SA y OTRO s/ DESPIDO”

Ciudad de Buenos Aires, 31 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

ARTEM DZHORAYEV se presenta con el escrito de fs. 5/10 y demanda a KONTROL DEFENSA ELECTRÓNICA SA (en adelante Kontrol Defensa) y LA BIZNAGA SOCIEDAD ANÓNIMA AGROPECUARIA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA Y MANDATARIA (en adelante La Biznaga), en reclamo de las acreencias que, según estima, se le adeudan y cuya liquidación practica en el inicio. Refiere que desde 19 de mayo de 2012 trabajó para Kontrol Defensa, en calidad de custodio conforme al CCT 507/07, pese a que fue registrado como vigilador y a cambio de una remuneración mensual de \$7.000.-. Afirma que prestó tareas en la zona de Retiro, en las inmediaciones de la denominada “villa 31”, en el predio que tiene la codemandada La Biznaga. Refiere que Kontrol Defensa es una empresa que depende de la codemandada La Biznaga, la que, con el fin de evitar mayores costos en la contratación de personal de vigilancia, armó una empresa destinada a tal fin. Describe la jornada que realizó de lunes a viernes en exceso de las 12 horas diarias y tres sábados y tres domingos al mes 12 horas. Relata que ante negativa de trabajo, el 15/04/2013 emplazó a las demandadas a fin de que aclarasen su situación laboral, registrasen correctamente el vínculo laboral y le abonasen las horas extra y diferencias salariales adeudadas. Dice que ante el rechazo y negativa efectuada por las accionadas frente a sus reclamos, el 22/04/2013 se consideró injuriado y despedido. Practica liquidación. Ofrece pruebas y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

A fs. 31/46 se presenta a contestar demanda LA BIZNAGA SAACIFYM. Opone excepción de falta de legitimación pasiva con fundamento en que el actor jamás prestó tareas bajo su dependencia y en que no tiene ni tuvo vinculación comercial con la codemandada Kontrol Defensa. Afirma que tiene por actividad principal la cría de ganado, la siembra, cosecha y comercialización de granos. Sostiene que sus actividades se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

encuentran en las localidades de Roque Pérez, 25 de Mayo y Pehuajó. Asevera que no lleva a cabo ninguna actividad en el predio ubicado en la zona de la “villa 31” que denuncia el actor. Vierte diversas consideraciones respecto de la improcedencia de la extensión de responsabilidad solidaria en los términos de los arts. 30 y 31 de la LCT. Impugna la liquidación. Ofrece pruebas y solicita el rechazo de la acción con costas. El 15/09/2021 se tuvo por denunciada la fusión y cambio de denominación social por el de LEDESMA S.A.A.I.

KONTROL DEFENSA ELECTRÓNICA SA se presenta a contestar la acción con el escrito de fs. 69/75. Niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de inicio. Refiere que el actor ingresó a trabajar bajo su dependencia el 19/05/2012, que realizó una jornada conforme lo estipula en convenio que rige la actividad y a cambio de una remuneración mensual de \$2.940.-. Describe el intercambio telegráfico habido con el actor. Opone excepción de pago con fundamento que al finalizar el vínculo laboral le abonó al accionante la suma de \$1.686.- en concepto de liquidación final. Impugna la liquidación practicada. Ofrece pruebas y solicita el rechazo de la acción con costas.

A fs. 84 se ordenó la acumulación de la causa Nro. 43.017/2013 “DZHORAYEV ARTEM c/ KONTROL DEFENSA SA y OTRO s/ ACCIDENTE ACCIÓN CIVIL”, en la que el actor demanda a KONTROL DEFENSA ELECTRÓNICA SA y a LIDERAR ART SA en reclamo de las acreencias que, según estima, se le adeudan. Afirma que mientras se encontraba realizando sus tareas, sufrió el accidente que describe y que le generó una lesión en el quinto dedo de la mano derecha. Relata que fue atendido por la aseguradora demandada, la que, el 08/04/2013, le otorgó el alta médica. Sostiene que las demandadas resultan responsables civilmente por los daños y perjuicios conforme arts. 1074, 1109 y 1113 de la ley civil y 75 de la LCT. Practica liquidación. Ofrece pruebas y pide que, oportunamente, se haga lugar a la demanda, con costas.

A fs. 138/164 se presenta a contestar la acción ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA. Opone excepción de falta de legitimación pasiva. Reconoce que celebró con la empleadora del actor un contrato de afiliación, por el cual las partes se sometieron a lo normado en la ley 24.557 y a sus reglamentaciones complementarias y el cual se hallaba vigente a la fecha del accidente denunciado por su contraparte. Afirma que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

recibió la denuncia por el siniestro que sufrió el actor el 10/01/2013 y que le otorgó las prestaciones correspondientes hasta que, el 08/04/2013, le otorgó el alta médica sin incapacidad. Niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda. Contesta los planteos de inconstitucionalidad entablados en el escrito de demanda. Impugna la liquidación practicada. Ofrece pruebas y solicita el rechazo de la acción con costas. En tanto que el 26/09/2025, en cumplimiento de la MMP dictada y frente a la liquidación judicial forzosa de ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR S.A., en trámite ante el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Comercial Nro. 31 -Secretaría Nro. 61-, se presentó el Fondo de Reserva de la LRT, Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA.

A fs. 168/177 contesta demanda KONTROL DEFENSA ELECTRÓNICA SA. Opone excepción de falta de acción y de incompetencia. Niega todos y cada uno de los hecho invocados en el escrito de inicio. Vierte diversas consideraciones en sustento de su postura. Impugna liquidación. Ofrece pruebas y solicita el rechazo de la acción con costas.

A fs. 223/228 se presenta a contestar la citación como tercero el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Niega todos y cada uno de los hechos invocados por las partes. Reserva caso federal y solicita se declare la improcedencia de la citación.

Producidas las pruebas ofrecidas y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedan los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a la diversidad y distinta naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda, para un mejor desarrollo expositivo de las cuestiones ventiladas, por razones metodológicas estimo prudente proceder a su consideración de manera diferenciada.

A tal fin trataré en primer término los reclamos salariales e indemnizatorios deducidos con fundamento en la Ley de Contrato de Trabajo.

II.- En ese sentido, no es materia de discusión que entre el actor y Kontrol Defensa existió un contrato de trabajo que inició el 19/05/2012 y que finalizó por despido indirecto con el telegrama que remitió el accionante el 22/04/2013.

Así, planteada la cuestión, ante la negativa de la demandada, correspondía al accionante acreditar las deficiencias registrales que denunció





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

como justificativo (deficiente categorización y falta de pago de horas extra) para disolver el vínculo laboral (cfr. art. 377 CPCCN).

Adelanto que el actor no ha logrado tal cometido. Es así que no se produjo ninguna prueba tendiente a acreditar los asertos de la demanda. Nótese que en la providencia de fs. 266 así como en las respectivas audiencias de fs. 501, 573 y 576 se tuvo por decaída la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, que eventualmente podría resultar idónea para referir respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían desarrollado los hechos controvertidos.

En ese sentido, solo cabe concluir que el despido decidido por el trabajador el 22 de abril de 2013 resultó injustificado. Por lo cual, corresponde desestimar las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245, LCT, así como las indemnizaciones que disponen los arts. 10 y 15 de la ley 24.013.

A su vez, y por lógicas razones, en tanto no se acreditaron los presupuestos de hechos para su procedencia, corresponde rechazar el reclamo por horas extra.

Misma suerte adversa habrá de tener el reclamo con fundamento en el art. 80 de LCT, desde que no se observa que el actor haya dado cumplimiento con el emplazamiento que dispone el art. 3 del decreto 146/10, necesario para la procedencia de dicha sanción.

Con relación al salario de los días del mes de abril de 2014, en mi entender, conforme surge de la prueba pericial contable de fs. 506/508 -que en el punto no mereció observaciones de las partes-, se encuentra acreditado que la demandada, el 30/04/2013, depositó en la cuenta sueldo del actor la suma de \$1.686.- en concepto de liquidación final (ver punto K del informe pericial), por lo que corresponde tener por cancelado dicho rubro.

III.- En consecuencia, será rechazada la acción por despido en todas sus partes (art. 726 del Código Civil y Comercial).

IV.- Las costas del juicio se imponen al actor pues, en función de lo resuelto, en la especie no hallo mérito para apartarme del principio general que establece el art. 68 del C.P.C.C.N.

V.- Ahora bien, corresponde adentrarnos en la demanda del actor por accidente, fundada en el derecho civil.

Previo al tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad articulados por la parte actora correspondía a ésta acreditar los presupuestos de responsabilidad de la demandada con fundamento en la normativa que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

invoca, pues pretende la reparación integral del daño (arts. 377 y 386 C.P.C.C.N.).

En principio cabe señalar que la Corte Suprema Justicia de la Nación ha venido sosteniendo que la declaración de invalidez de las normas es una de las más delicadas funciones de un Tribunal de Justicia ya que es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser conceptualizado como "ultima ratio". Debe procederse a analizar el daño que produce la aplicación de la norma cuestionada en quien la peticiona, efectuando una evaluación en relación a los derechos que le otorga nuestra Carta Magna. Para ello debe demostrarse claramente que ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, resultando menester que se precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que origina la aplicación de la disposición, resultado insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales (C.S.JN. 15/4/93 "Moño Azul S.A. 1995-III, J.A. pag. 310 sint). En esta inteligencia entiendo que es requisito para la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad de una norma que pueda dictarse sentencia de condena que reconozca una deuda concreta a cuya efectividad obstaban las normas cuestionadas, por lo que, tal como adelanté, analizaré estos autos en orden a establecer la existencia de daño reparable bajo el marco legal peticionado.

Pues bien, desde ya anticipo que el interrogante planteado merece respuesta negativa, toda vez que, por resolución del 23/10/25, que se halla firme y consentida, se tuvo a la parte actora por desistida de la prueba pericial médica que ofreciera y por renuente respecto de la ofrecida por las contrarias.

En ese marco, estimo que la acción debe ser rechazada, pues no se ha acreditado su presupuesto básico, esto es, la presencia de la incapacidad laborativa invocada al demandar. A influjo de lo anterior, eximo de responsabilidad al tercero citado GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES ((art. 726 CCCN).

VI.- Las costas del juicio en la acción con fundamento en la ley civil se declaran por su orden y las comunes por mitades, en atención a la naturaleza de la acción entablada y que el actor pudo considerarse asistido a mejor derecho y la demandada de citar al tercero como lo hizo (art. 68 CPCCN).

Los honorarios serán regulados conforme leyes 21.839, 24.432, art. 38 L.O y art. 1255 CCCN. Para la fijación de los emolumentos de la perito





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

médica he de tener en cuenta que la presentación de su informe no ha sido posible, por lo que tomaré en cuenta la aceptación del cargo y diligencias cumplidas.

Por lo discurrido y citas legales vertidas, **FALLO:** 1) Rechazar la demanda por despido interpuesta por ARTEM DZHORAYEV contra KONTROL DEFENSA ELECTRÓNICA SA y LEDESMA SAAI (continuadora de La Biznaga SAACIFyM), con costas al actor. 2) En atención al mérito, extensión e importancia de los trabajos cumplidos, regular los honorarios de la representación y patrocinio de la parte actora por su actuación hasta el 24/09/2021, codemandados Kontrol Defensa y Ledesma y los de la perito contadora en la sumas de \$ 380.000.-, \$600.000.-, \$600.000.- y \$280.000.-, respectivamente, a valores actuales. 3) Rechazar la demanda con fundamento en la ley civil interpuesta por ARTEM DZHORAYEV contra KONTROL DEFENSA ELECTRÓNICA SA y ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA (su liquidación) y eximir de responsabilidad al tercero citado GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. 4) Costas por su orden y las comunes por mitades. 5) En atención al mérito, extensión e importancia de los trabajos cumplidos, regular los honorarios de la representación y patrocinio de la parte actora por su actuación hasta el 24/09/2021 en la suma de \$280.000.-, los de la demandada Kontrol Defensa en la suma de \$400.000.-, de ART Liderar -en su conjunto- en la suma de \$280.000.-, los del letrado de Prevención ART SA en representación del Fondo de Reserva en la suma de \$100.000.-, los del tercero citado en \$ 350.000.- ;los que corresponden a la perito médica en \$160.000.- e ingeniero en la suma de \$250.000.-, a valores del presente pronunciamiento. Todas las regulaciones incluyen la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado ello conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/Recurso de apelación”. Regístrese, notifíquese y con citación Fiscal, archívese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 28

Claudia A. Fontaiña González
Jueza Nacional

